

Bogotá D.C. Septiembre 26 de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**

RECURSO DE REPOSICION EN Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Radicado: 11001310303320180061900

PRESUPUESTOS PROCESALES

Yo **SONIA MILENA HERRERA MELO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.361.477 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.163 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.725.95 de Bogotá y **OSCAR JAVIER HERRERA MELO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.023.863.282 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto admisorio de la demanda proferido por su Despacho el pasado 25 de enero de 2019, dentro del proceso arriba mencionado, así:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Si bien es cierto en el poder se señala lo siguiente: **“Para que en mi nombre y representación inicien y lleve hasta su culminación proceso divisorio en contra de los señores Carlos Fabián Herrera Melo, Claudia Lucrecia Herrera Melo, Oscar Javier Herrera Melo y Sonia Milena Herrera Melo”**. No se encuentra explícitamente descrito cual o cuales de los cuatro demandantes **Omar Herrera Hernández, Martha Janneth Herrera Hernández, Sandra Herrera Hernández y William Roberto Herrera Hernández**, le otorgan o les otorgan poder a las abogadas arriba mencionadas.
2. La abogada **DORIS PATIÑO RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada **FRANCY KATTERINE HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional

No 265.208 del C.S.J., no determinan explícitamente de acuerdo al Código General del Proceso, la clase de proceso para el cual están facultadas por el demandante o los demandantes que les confirieron poder especial, amplio y suficiente.

3. La abogada DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 26 consagrado en el Código General del Proceso, al no describir en el poder conferido por el demandante o los demandantes, la cuantía que pretenden que este Despacho decrete por los frutos civiles que han dejado de percibir.
4. Aunque el mismo Despacho en el auto que inadmitió la demanda, suscrito el día 25 de octubre de 2018, le ordeno a las apoderadas: **“Adecue el acápite de cuantía a lo normado en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso”**, las profesionales del derecho, abogadas DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., hicieron caso omiso, a esta anotación hecha por el Despacho Judicial.
5. La abogada DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J. en el poder especial, amplio y suficiente que les fue conferido, las profesionales del derecho, relatan: “ Se tenga en cuenta a favor nuestro las sumas de dinero”, las abogadas no pueden tratar de iniciar en un proceso ordinario especial divisorio, dos procesos. Me explico, cuando mencionan las **sumas de dinero**, bien podrían estarse refiriéndose que el Despacho libre algún mandamiento de pago o algún tipo de proceso ejecutivo.
6. Conforme al artículo 74 consagrado en el Código General del Proceso, el demandante o los demandantes no han conferido poder especial, amplio y suficiente a la abogada DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., teniendo en cuenta que el poder conferido no es para adelantar este tipo de demanda, teniendo en cuenta el capítulo III del Código General del Proceso, como **taxativamente** lo menciona **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO** y el poder no menciona la clase de proceso que pretende adelantar las profesionales del derecho, por cuanto solo se atañan a mencionar **proceso divisorio**. Como es taxativo, el Despacho no podrá aplicar los principios generales del derecho.

7. En cuanto a la demanda me permito entrar a señalar que las profesionales del derecho DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, al no estar debidamente suscrita por las abogadas.
8. Las abogadas DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., omitieron subsanar la demanda en cuanto a lo ordenado por el Despacho en auto suscrito el día 25 de octubre de 2018, en el numeral sexto. En la subsanación que realizaron las profesionales del derecho omitieron rendir juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
9. Se debe aclarar que aunque las profesionales del derecho DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., hubiesen cumplido con el requisito consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso y hubiesen rendido juramento estimatorio en cuanto a los frutos civiles, este no tuviera ninguna validez, por encontrarse el escrito de la demanda **sin la firma** de las apoderadas a las que les fueron otorgado el poder especial, amplio y suficiente.
10. Las apoderadas DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, al no plasmar en el escrito de la demanda los fundamentos jurídicos de esta.
11. Las apoderadas DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, al no plasmar en el escrito de la demanda la cuantía estimada por concepto de los frutos civiles dejados de percibir.
12. En el acápite de anexos del escrito de la demanda, las apoderadas DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., hacen alusión a: **“Copias de esta ejecución para el archivo y el**

correspondiente traslado". Es un término que no es claro dentro del proceso que las profesionales del derecho adelantan. Tal vez hacen referencia a un proceso ejecutivo.

13. Las apoderadas del derecho DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J. no discriminaron en el cuerpo de la demanda las notificaciones de los cuatro demandados Carlos Fabián Herrera Melo, Claudia Lucrecia Herrera Melo, Oscar Javier Herrera Melo y Sonia Milena Herrera Melo, violando el artículo 82 del Código General del Proceso.
14. De acuerdo a los hechos plasmados anteriormente la demanda se encuentra inepta al no cumplir con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 82 y ss, lo anterior lo fundamento en el artículo 100 del mismo Código en su numeral 4 y 5.
15. Su Señoría en cuanto al auto que inadmitió la demanda suscrito el día 25 de octubre de 2018, este Despacho entro a asesorar muy detalladamente los puntos en los cuales las profesionales del derecho, abogadas DORIS PATIÑO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No 51.831.863 de Bogotá y con tarjeta profesional No 58.384 del C.S.J. y la abogada FRANCY KATTERINE HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.277.975 de Bogotá y tarjeta profesional No 265.208 del C.S.J., debían entrar a subsanar tanto en el poder conferido como en el escrito de la demanda, que para mi concepto como abogada el auto que inadmitió la demanda debió fue orientar a las profesionales del derecho, mas no describirles tan detalladamente los pasos que deberían entrar a subsanar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 5 del artículo 100, artículo 74, artículo 82, artículo 26 del Código General del Proceso, artículos 11, 12 y 13 del Código General del Proceso y artículo 206 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego a su señoría tener como pruebas en el proceso de la referencia las siguientes:

Documentales:

1. Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda.
2. Los obrantes en el proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Se revoque el auto que admitió la demanda fechado el 25 de enero de 2019, dentro del proceso de la referencia.
2. Se ordene la terminación del proceso.
3. Se me reconozca personería.

4. Se condene en costas y agencias en derecho del proceso a las partes demandantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico soniamilenaherrera@gmail.com

Atentamente,



SONIA MILENA HERRERA MELO

C.C. No. 52.361.477 de Bogotá

T.P. No 161.163 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura